**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/70/2021/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE

**COMISIONADA PONENTE**: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta de Ayuntamiento de Martínez de la Torre, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 02015820, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante y se le **ordena** proporcionar la información requerida.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 2
PRIMERO. Competencia. ..... 2
SEGUNDO. Procedencia. ..... 2
TERCERO. Estudio de fondo ..... 3
CUARTO. Efectos del fallo. ..... 9
PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 10


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dos de diciembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Requiero la versión pública de los comprobantes de pago de todos los integrantes de cabildo de los meses diciembre 2019 y enero 2020.
> ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información el doce de enero de dos mil veintiuno.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintidós de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema Infomex- Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado en el recurso de revisión.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio UT/008/2021, firmado por la Persona Titular de la Unidad de Transparencia, en los que modifica su respuesta inicial.

**7. Ampliación de plazo para resolver.** En fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**8. Cierre de instrucción.** El veintidós de marzo dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el hecho 6 para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado.

También se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer en versión pública los comprobantes de pago de todos los integrantes de cabildo de los meses diciembre de dos mil diecinueve a enero de dos mil veinte.

- ***Planteamiento del caso***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el oficio sin número, del Titular de la Unidad de Transparencia, así como el oficio de la Tesorería Municipal, en el que señala:

...

Derivado de su solicitud le informo que:

Los "CFDI" solicitados son comprobantes fiscales digitales por internet, es decir, un archivo electrónico, un archivo digital, que de conformidad con los articulos 29y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como 39 de su reglamento, que regulan la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), de donde se desprende que no pueden expedirse, ni entregarse su representación impresa al momento en que se realiza la operación que les da origen.

Lo anterior es así pues acorde con el primero de los preceptos citados, cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por la retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la pagina de internet dl Servicio de Administración Tributaria y, en cuanto a la emisión de dichos documentos digitales, el propio articulo (fracción I) dispone que los contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad mencionada el certificado para el uso de los sellos digitales (fracción II). Asimismo, en su fracción IV, en relación con el numeral 39 aludido, señala que debe de remitirse al Servicio de Administración Tributaria o a un proveedor de certificación autorizado, antes de sus expediciones, el CFDI respectivo mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano desconcentrado por medio de reglas de carácter general, con el objeto de que proceda a:

I. Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el articulo 29-A indicado;
II. Asignar el folio del comprobante fiscal digital; e,
III. Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

Así, antes de expedir un CFDI, deben llevarse a cabo los tres pasos descritos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se generó la operación y, hecho lo anterior, deberá entregarse o ponerse a disposición del cliente, a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad señalada, mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por el cliente, su representación impresa, pero no en la especie, si bien es cierto que un archivo digital o electrónico se puede remitir a un persona por un medio digital como lo seria un correo electrónico, lo cierto es que esa transmisión solo se puede hacer a una persona interesada o autorizada, pero en el caso de que se tenga que transmitir a una persona ajena a la

...

TESORERÍA

MARTÍNEZ DE LA TORRE 2018-2021

titularidad del derecho a recibirlo, se debe efectuar una versión pública, quitándole los datos personales, sin embargo, la elaboración de una versión pública, no sé, puede realizar de manera material en un archivo electrónico como es el CFDI, que incluso su manipulación o modificación puede constituir un delito de carácter fiscal, así que si el ciudadano solicito la versión electrónica del comprobante fiscal esto es el CFDI, este no se puede entregar porque contiene datos personales que no se pueden eliminar en la versión digital, lo que imposibilita a este sujeto obligado a entregar la información solicitada.

Si otro particular, agradezco la atención brindada.

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

Respuesta violatoria de derechos ya que si puede generar versiones publicas (sic) de los documentos solicitados.

...

En la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado a través del oficio número UT/008/2021, del Titular de la Unidad de Transparencia, en el modifica su respuesta inicial, en el sentido, que por un error involuntario señaló que lo peticionado no era posible entregarlo, sin embargo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo peticionado es información inexistente, como se muestra:

...

**CONTESTACIÓN**

**PRIMERO.** Se opone la excepción de falta de personalidad del recurrente. Esto es así por el hecho de que la recurrente es una persona moral, se entiende que es una Asociación Civil, y en ningún momento exhibe el instrumento público por el que acredita su existencia y la representación legal de la persona física que la ostenta, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de transparencia local.

**SEGUNDO.** Se debe señalar que, por un error involuntario, se le dio respuesta al ahora recurrente, en el sentido de que, si requería los CFDI, éstos no era posible entregarlos por las razones expuestas en la respuesta a la solicitud, consistente en:

"... los CFDI, son comprobantes fiscales digitales por Internet, es decir, un archivo electrónico, un archivo digital, que de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como 39 de su reglamento, que regulan la expedición de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), de donde se desprende que no pueden expedirse, ni entregarse su representación





impresa al momento en que se realiza la operación que les da origen. Lo anterior es así, pues acorde con el primero de los preceptos citados, cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y, en cuanto a la emisión de dichos documentos digitales, el propio artículo (fracción I) dispone que los contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad mencionada el certificado para el uso de los sellos digitales (fracción II). Asimismo, en su fracción IV, en relación con el numeral 39 aludido, señala que debe remitirse al Servicio de Administración Tributaria o a un proveedor de certificación autorizado, antes de su expedición, el CFDI respectivo mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano desconcentrado por medio de reglas de carácter general, y que el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por el cliente, su representación impresa, pero en la especie, si bien es cierto que un archivo digital o electrónico se puede remitir a una persona por un medio digital como lo sería un correo electrónico, lo cierto es que esa transmisión solo se puede hacer a una persona interesada o autorizada, pero en el caso de que se tenga que transmitir a una persona ajena a la titularidad del derecho a recibirlo, se debe efectuar una versión pública, quitándole los datos personales, sin embargo la elaboración de una versión pública, no se puede realizar de manera material en un archivo electrónico como es el CFDI, que incluso su manipulación o modificación puede constituir un delito de carácter fiscal, así que si el ciudadano solicitó la versión electrónica del comprobante fiscal esto es el CFDI, éste no se puede entregar porque contiene datos personales que no se pueden eliminar en la versión digital, lo que imposibilita a este sujeto obligado a entregar la información solicitada, de ahí que se trate de información que se debe clasificar como reservada.

Sin embargo, después de hacer un esfuerzo de interpretación, lo que solicita el ahora recurrente son los comprobantes de pago, es decir, los comprobantes de los pagos que han realizado los regidores, razón por la cual en este acto se debe contestar que dicha información de conformidad con los artículos *130, 131 numerales I, II, III, IV, 143 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículos 43 ,44 numeral I, II, III, IV, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, es **INEXISTENTE**, esto después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera y resguarda el sujeto obligado de acuerdo a lo establecido en el artículo; 29 Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De la normativa citada anteriormente, se establece que la Tesorería es la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Como se advierte de las constancias de autos, la Persona Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En primer lugar, es de señalar que el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud a través de la tesorería municipal, señaló medularmente que, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como 39 de su Reglamento, que regulan la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), en donde se desprende que no se puede expedir ni entregarse su representación impresa al momento en que se realiza la operación que les da origen.

Así como dichos comprobantes fiscales deberán ser emitidos en documento digital, por ende entregarse o ponerse a disposición del cliente, a través de los medios electrónicos, y esa transmisión solo se pude hacer a la persona interesada o autorizada, pero en el caso de que se tenga que transmitir a una persona ajena a la titularidad del derecho a recibirlo, se debe efectuar una versión pública, quitándoles los datos personales, por lo que dicha elaboración de una versión pública, no sé puede realizar de manera material en un archivo electrónico como es el CFDI, incluso su manipulación o modificación puede constituir un delito de carácter fiscal, así que no se puede entregar, porque contiene datos personales que no se puede eliminar en la versión digital, lo que imposibilita la entrega de la información solicitada.

Posteriormente, en la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto señaló que por un error involuntario dio respuesta al solicitante, informando que si quería los CFDI, éstos no era posible entregarlos por la razones expuestas, ya que se trata de información que debe ser clasificada como reservada y que el recurrente no acreditaba personalidad.

Después de hacer un esfuerzo de interpretación, señalaron, lo que solicita el ahora recurrente, son los comprobantes de los pagos que han realizado los regidores, y dicha información es INEXISTENTE, esto es, al realizar una búsqueda exhaustiva de la información.

No obstante, se desprende que dichas respuestas, no fueron emitidas bajo los principios de congruencia y exhaustividad, ya que implica la existencia de concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, lo que se robustece con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

...

**Congruencia y exhaustividad**. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por que si bien, en un primer momento señaló que lo peticionado no podría ser entregado por ser información de carácter reservada, así como imposibilitado para realizar la versión pública de lo peticionado y posteriormente, refiere que de una nueva interpretación de lo solicitado, es información inexistente, siendo incongruente, ya que, debe partirse de la premisa de que la información es existente, ello con apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> ...
> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.
> ...

Por lo que no le asiste la razón al sujeto obligado, ya que vulneró el derecho a la información del solicitante, porque si bien en la respuesta a la solicitud, se interpretó de manera correcta, en el entendido que lo solicitado correspondió a los comprobantes de los pago realizados al personal del cabildo en los meses de diciembre de dos mil diecinueve a enero de dos mil veinte, sin embargo, no otorgó la respuesta, ya que reservó la información, al exponer que no le es materialmente posible realizar la versión pública de los CFDI del personal del cabildo. En la sustanciación del recurso de revisión, la nueva interpretación fue errónea.

En ese contexto, el agravio de la parte recurrente, que consistió en que la respuesta fue violatoria de derechos ya que sí puede generar versiones públicas de los documentos solicitados, se tiene que le asiste la razón a la persona solicitante, ya que el sujeto obligado tiene el deber de contar con algún programa que permita la protección de datos personales que realiza para su tratamiento, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de aplicar las medidas de seguridad en el uso y tratamiento de los datos personales.

En este sentido, la disposición es aplicable cuando los sujetos obligados envíen de manera electrónica documentos para dar respuesta a las solicitudes de información, debiendo verificar en todo momento que las versiones públicas que se elaboren de manera digital garanticen la protección de los mismos; es decir, se debe evitar que los datos confidenciales sean visualizados y/o manipulados cuando se copien de un documento a otro, pues deben ser protegidos con las medidas de seguridad técnicas necesarias, a que se refiere el artículo 3, fracción XXX de la Ley 316 en cita, entendiéndose éstas como el

conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con *hardware* y *software* para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, mismo que permite la adecuada protección de los datos personales que se testan de manera electrónica.

En consecuencia, deberá entregar los comprobantes de pago (CFDI) del personal del cabildo de los meses de diciembre de dos mil diecinueve a enero de dos mil veinte, por lo que deberá tomar en cuenta que la información que deberá proporcionar es en versión pública, previo aval del Comité de Transparencia, los datos personales que se encuentren en los comprobantes de pago, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: **"NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE"**, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas.

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

**Criterio 7/2015**

**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante

documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información que se encuentre generada de manera electrónica por Sistema Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** al sujeto obligado que proceda a entregar a través de la tesorería municipal y/o área competente, vía electrónica, lo siguiente:

-Los comprobante fiscales digitales del personal que integra el cabildo, del mes de diciembre de dos mil diecinueve a enero de dos mil veinte, en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia, así como adjuntar la correspondiente acta.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada durante la sustanciación del recurso por el sujeto obligado se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al

particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO** Se **revocar** las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO. Digitalícese** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y remítase a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Alberto Arturo Santos León**
**Secretario de Acuerdos**